Resolución Ministerial

N° 0867-2021-IN

Lima, 22 de octubre de 2021

VISTOS: Las Resoluciones Nos 009-2020 y 011-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC y el Informe N° 000019-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC emitidos por la Comisión Especial de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Escrito S/N presentado el 8 de mayo de 2018, la señora María Carmen Vilca Sivirichi (en adelante, la denunciante) interpuso denuncia administrativa contra la señora **Danila Raquel Caja Gaspar**, Subprefecta del Distrito de Pararca, Provincia de Páucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho (en adelante, la investigada), por haber emitido la "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, a favor de los señores de iniciales E.M.C.I. y E.M.H. Para tal efecto, adjuntó copia del citado documento;

Que, la Dirección de Autoridades Políticas mediante el Memorando N° 000336-2018/IN/VOI/DGIN/DAP del 27 de agosto de 2018, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) la denuncia presentada contra la investigada, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000096-2020/IN/STPAD del 20 de octubre de 2020, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, en razón a que en su condición de Subprefecta del Distrito de Pararca habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido el documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales;

Que, mediante la Resolución N° 009-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 21 de octubre de 2020, rectificada con la Resolución N° 011-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, del 18 de octubre de 2021, la Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Comisión Especial) dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la investigada, por el hecho descrito en el párrafo precedente, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), al haber incurrido en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 259 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo

N° 006-2017-JUS, vigente al momento de la comisión de los hechos (en adelante, el TUO de la LPAG), en concordancia con lo establecido por el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el RGLSC);

Que, a través del Escrito S/N del 4 de noviembre de 2020, la investigada presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Resolución Nº 009-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, solicitando el archivo del procedimiento disciplinario seguido en su contra;

Que, con Informe N° 019-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, del 18 de octubre de 2021, la Comisión Especial en condición de Órgano Instructor recomienda se imponga a la investigada la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por dos (2) meses, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria;

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se le imputa a la investigada, que en su condición de Subprefecta del Distrito de Pararca, habría incurrido en ilegalidad manifiesta, al haber emitido el documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales;

Que, asimismo, se tuvo en cuenta el documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, el cual se encuentra firmado y sellado por la investigada en su condición de Subprefecta Distrital de Pararca, Provincia de Páucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho;

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a la imputación formulada mediante la Resolución N° 009-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC rectificada por la Resolución Nº 011-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, la investigada habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

  *"**Artículo 85. - Faltas de carácter disciplinario***
  Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
  (…)
  q) Las demás que señale la ley".

- **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

  "Artículo 100. - Falta por incumplimiento de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 27815
  También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley Nº 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

Que, cabe precisar que conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, del 26 de junio de 2020, el Tribunal del Servicio Civil[1] precisó que:

> *"48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta".*

Que, por consiguiente, estando al precedente administrativo de observancia obligatoria antes citado, la investigada habría incurrido en la siguiente infracción al TUO de la LPAG, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85 de la LSC:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, La Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

  "Artículo 259°.- Faltas administrativas
  Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
  (...)
  ***9. Incurrir en ilegalidad manifiesta**".*

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, en el presente caso, el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible a la investigada se circunscribe a que, en su condición de Subprefecta Distrital de Pararca, habría incurrido en ilegalidad manifiesta al haber emitido el documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales;

Que, en el expediente administrativo obra el documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, emitido por la investigada en su condición de Subprefecta Distrital de Pararca, cuyo contenido es el siguiente:

> *"Que el día doce del presente mes a horas dos y treinta de la tarde a solicitud de la señora E. M. H. me apersone al predio denominado CALERA ubicado en el sector convento bajo de propiedad del señor E. M. C. I., y de la señora E. M. H., conforme consta en la escritura pública de fecha junio de 2003, en cuyo terreno verifique la presencia de sus animales vacunos de propiedad de los mencionados señores.*
> *Se expide la presente constancia a solicitud de los interesados para los fines que crea conveniente".*

Que, de lo anterior, advertimos que la investigada emitió el 12 de julio del 2017, el acotado documento a favor de los señores de iniciales E.M.C.I. y E.M.H., luego de una verificación

---

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2020.

in situ que serían propietarios de un inmueble, infiriéndose con ello que la investigada habría realizado una verificación de quienes serían los dueños de un inmueble, así como de los animales vacunos encontrados en el mismo;

Que, ante lo expuesto, corresponde tener en cuenta que de acuerdo al artículo 124 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, vigente al momento de los hechos, (en adelante, el ROF del MININTER), por el cual se estableció que: "*Las Subprefecturas Distritales son dirigidas por los Subprefectos Distritales, quienes son responsables del control de los Tenencias de Gobernación de su jurisdicción, asimismo, ejecutan y* ***coordinar las acciones de competencia conforme a los lineamientos dispuestos por la Dirección General de Gobierno Interior.*** *Su competencia es de ámbito distrital;*" [Énfasis agregado]

Que, de la misma manera, el artículo 125 de la norma citada en el párrafo precedente, señaló las funciones que debía cumplir la investigada en calidad de Subprefecta Distrital, las cuales son las siguientes:

> ***"Artículo 125.- Funciones de las Subprefecturas Distritales***
> *Las Subprefecturas Distritales tienen las funciones siguientes:*
> *1. Planear, dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los Tenientes Gobernadores en el ámbito de su jurisdicción.*
> *2. Proponer la designación y remoción de Tenientes Gobernadores a la Subprefectura Provincial en el ámbito de su jurisdicción.*
> *3. Formular el Plan Anual de Trabajo en base al Plan Operativo y Plan Estratégico Institucional del Ministerio del Interior, para aprobación de la Subprefectura Provincial respectiva.*
> *4. Informar a la Prefectura Regional, Subprefectura Provincial respectiva y/o a la Dirección General de Gobierno Interior, sobre la situación de los conflictos sociales, coordinaciones con las rondas campesinas u otras organizaciones comunales, desarrollo de los programas sociales en su jurisdicción y acciones del Estado, proponiendo las medidas más convenientes para el logro de objetivos.*
> *5. Integrar los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.*
> *6. Participar y apoyar en las acciones de defensa civil y gestión del riesgo de desastres, en coordinación con la Subprefectura Provincial.*
> *7. Promover el diálogo entre las autoridades y las organizaciones sociales de su Jurisdicción, para asegurar una adecuada coordinación de la acción del Gobierno.*
> *8. Emitir resoluciones y actos administrativos en materia de su competencia.*
> *9. Resolver los recursos administrativos que correspondan.*
> *10. Otorgar garantías personales, bajo los lineamientos de la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías.*
> *11. Actualizar la base de datos de garantías personales, en el ámbito de su jurisdicción.*
> *12. Ejecutar acciones de prevención relacionadas al otorgamiento de garantías en concentraciones públicas, espectáculos públicos deportivos y no deportivos, para evitar cualquier afectación al orden público, en coordinación con entidades públicas y privadas, en el ámbito de su jurisdicción; bajo los lineamientos de las vigentes.*
> *13. Fiscalizar el cumplimiento de la normatividad y reglamentación vigente vinculada al otorgamiento de garantías personales e inherentes al orden público y, realización de rifas con fines sociales y colectas públicas en el ámbito de su jurisdicción, bajo los lineamientos vigentes.*
> *14. Emitir informes sobre cumplimiento de gestión, en materia de su competencia.*
> *15. Las demás funciones que le asigne el Director General de la Dirección General de Gobierno Interior, en el ámbito de su competencia".*

Que, ahora bien, el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, por el **Principio de Legalidad** por el cual *"(...) Las autoridades administrativas deben*

actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.";

Que, es preciso señalar que a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quien rige el principio de autonomía de la voluntad[2], en aplicación del acotado Principio de Legalidad, la Administración Pública, solo puede actuar cuando se encuentra habilitada, por norma legal específica. Entre otros, términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación al mencionado principio Morón Urbina precisa que este se desdobla en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional."*[3];

Que, en tal sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG[4];

Que, en ese ese contexto, resulta oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que lo siguiente:

> ***"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos***
> *Son requisitos de validez de los actos administrativos:*
> ***1. Competencia. -*** *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión."*

Que, bajo el marco normativo expuesto, podemos colegir que la competencia es atendida como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; razón por la cual, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado;

Que, entonces, se advierte que, dentro de las funciones asignadas a los Subprefectos Distritales, no se les ha atribuido la facultad de emitir documentos denominados "Constancia de Posesión", previa verificación de los bienes que poseen los administrados, por lo que la investigada al emitir dicho documento ejecutó una función no atribuida en el artículo 125 del ROF del MININTER;

Que, de tal modo, este Órgano Sancionador considera que se ha acreditado que la investigada incurrió en ilegalidad manifiesta prevista como una falta administrativa en el numeral 9 del artículo 259 del TUO de la LPAG al haber emitido el documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, a sabiendas que no tenía competencia para ello, puesto que dicha función no le había sido atribuida a las Subprefecturas Distritales, por norma expresa, sin embargo, como se ha señalado en líneas arriba, las actuaciones de las autoridades administrativas

---

[2] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:**
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
(...)"

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. P.64.

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS**
"**Artículo 1°. -Concepto de acto administrativo**
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)".

se rigen bajo el Principio de Legalidad, por el cual solo puede actuar cuando se encuentra habilitada, por norma legal específica, lo que no ocurrió en el presente caso;

Que, sobre el particular, la investigada ha señalado en sus descargos que en el encabezado y el contenido del documento en cuestión existe una incoherencia, puesto que si bien en el encabezado se hace alusión a una constancia de posesión, en el contenido del texto se refiere a una verificación de animales vacunos encontrados en el predio de los señores de iniciales E.M.C.I y E.M.H., solicitada por esta última, por lo que su actuación en la emisión del documento ha sido solamente para la verificación de los animales y no para constatar una posesión pacífica, lo cual se advertiría que en dicha constancia no existe nexo axiológico, no debiéndosele sancionar porque se le ha iniciado un procedimiento administrativo disciplinario por haber emitido una constancia de posesión cuando no ha emitido ello, sino una constancia de verificación;

Que, de lo antes expuesto, se desprende que la investigada refiere que no se le puede imponer una sanción porque no ha emitido una constancia de posesión, sino una constancia de verificación; sin embargo, mediante la Resolución Nº 009-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, rectificada con la Resolución Nº 011-2021/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, se le inició procedimiento administrativo disciplinario por haber emitido el 12 de julio de 2017 el documento denominado *"Constancia de Posesión"* producto de la verificación que esta había realizado, cuando carecía de competencia para realizar ello, independientemente de la denominación que se le haya brindado al mismo, cuyo tenor además no ha sido desvirtuado, considerándose por tanto válida la imputación y deberá surtir los efectos legales que corresponda;

Que de otro lado, la investigada refiere también que jamás ha realizado una constatación de un acto posesorio sino lo que realizó fue *"una verificación de que en dicho predio se encuentran los animales como vacunos de los esposos de iniciales E.M.C.I. y E.M.H. y que conforme ha verificado de acuerdo a su escritura son propietarios de dicho predio"*, con lo cual colegimos que no niega la emisión del documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017 a favor de los citados señores, sino que confirma la comisión del hecho imputado. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de defensa planteados por la investigada;

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación que obra en el expediente, se encuentra acreditado que la investigada ha incurrido en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 259 del TUO de la LPAG, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia al artículo 100 del RGLSC;

DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

> *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)".*

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, *"(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras*

cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas"[5]*;*

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a la investigada, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

MINISTERIO DEL INTERIOR · DESPACHO MINISTERIAL · L. BARRANZUELA V.

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, conforme a lo siguiente:

i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado sobre el análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción que debe analizarse el: "*perjuicio económico, moral, o de otra índole*"[6]

En el presente caso, se puede advertir que la investigada en condición de Subprefecta del Distrito de Pararca emitió el documento denominado "Constancia de Posesión" del 12 de julio de 2017, a favor de los señores E.M.C.I. y E.M.H. cuando carecía de competencia para su emisión, afectando con ello el bien jurídico protegido que se materializa en el buen y correcto funcionamiento de la Administración Pública; es decir, la actuación de las autoridades dentro de las facultades previstas legalmente.

De tal modo, la investigada emitió documento cuando carecía de competencia, es decir que el mismo adolecía de un requisito de validez lo que evidencia una conducta contraria al ordenamiento jurídico. También se advierte que se afectan los intereses generales puesto que, a pesar de carecer de un requisito de validez el documento denominado "Constancia de Posesión" podría oponerse o hacerse efectivo ante terceros mientras no se haya cuestionado su eficacia.

No obstante, no se evidencia del expediente administrativo un perjuicio económico, moral o de otra índole, lo que debe ser tomado en cuenta al ponderar la sanción.

ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

En el presente caso, no obra en el expediente documentos que den cuenta de ocultamiento de comisión de la falta por parte de la investigada o de que este haya impedido su descubrimiento.

iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

---

[5] Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC

[6] **Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala**
"60. Sobre el particular, esta Sala considera que si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado **y acreditado** debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, **léase perjuicio económico, moral, o de otra índole**, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

La investigada al momento de la comisión de la falta, se encontraba ejerciendo el cargo de Subprefecta del Distrito de Pararca, por lo que debía conocer los requisitos de validez de los actos administrativos previstos en el TUO de la LPAG.

iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:**

La conducta atribuida a la investigada ha sido cometida en su condición de Subprefecta Distrital de Pararca, lo cual conllevaba a responsabilidad en el hecho materia de procedimiento administrativo disciplinario.

v. **La concurrencia de varias faltas:**

La conducta atribuida a la investigada dio lugar a la comisión únicamente de falta contemplada en el literal q) del artículo 85 de la LSC, al transgredir el numeral 9 del artículo 259 del TUO de la LPAG.

vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

De los actuados se identifica a la investigada como única responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:**

De la lectura del Informe Escalafonario N° 301-2021-OGRH-OAPC-WVS del 12 de agosto de 2021, se advierte que la investigada no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

viii. **La continuidad en la comisión de la falta:**

En el presente caso, no se encuentra acreditada que la conducta de la investigada sea continua en el tiempo.

ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por la investigada, como consecuencia de la falta cometida.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, este Órgano Sancionador concluye que la conducta atribuida a la investigada implicó la emisión de un acto administrativo para el cual carecía de competencia lo que implica la afectación del bien jurídico protegido del buen y correcto funcionamiento de la administración pública, así como los intereses generales puesto que se contravinieron normas tales como el TUO de la LPAG, además dicho documento carecía de un requisito de validez, podía oponerse o ser efectivo ante terceros mientras no se haya cuestionado su validez. Sin embargo, del expediente administrativo no se advierte que exista un perjuicio económico, moral o de otra índole, ni que la investigada haya obtenido un beneficio ilícito como consecuencia de la falta; por lo que, corresponde imponer la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por dos (2) meses**, la misma que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a la señora **DANILA RAQUEL CAJA GASPAR**, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (2) MESES**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber transgredido lo dispuesto en el numeral 9 "Incurrir en ilegalidad manifiesta" del artículo 259 referido a Faltas Administrativas del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la señora **DANILA RAQUEL CAJA GASPAR**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118[7] y 119[8] del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordado con lo regulado en el artículo 18.3[9] de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Artículo 4.- REGISTRAR la sanción impuesta a la señora **DANILA RAQUEL CAJA GASPAR**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles (RNSSC).

Artículo 5.- NOTIFICAR la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal de la señora **DANILA RAQUEL CAJA GASPAR**.

Regístrese y comuníquese.

LUIS ROBERTO BARRANZUELA VITE
MINISTRO DEL INTERIOR

---

[7] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
Artículo 118.- Recursos de reconsideración
El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

[8] **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**
Artículo 119.- Recursos de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo.

[9] **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE**
18. Los Medios Impugnatorios
(...)
18.3 En los casos de suspensión y destitución, los recursos de apelación son resueltos por el Tribunal del Servicio Civil.